EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00410-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DAGOBERTO MENESES CASTRO mediante apoderado judicial, en contra de GLEYSON DAVID MONSALVE ROJAS Y RODRIGO MONSALVE ORTIZ para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no indica en el escrito de demanda, la fecha en que fui restituido el bien inmueble dado en arrendamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretenden obligaciones por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios.

.- De otro lado, se observa que la dirección del bien inmueble plasmada en el contrato de arrendamiento es calle 8 n. 9-98 del barrio El Llano, no obstante, la de los servicios públicos domiciliarios tanto de acueducto y alcantarillado como de energía eléctrica es av. 10 No. 7-97-2 barrio El Llano. Aclarar.

Así mismo, deberá la parte actora aportar imagen legible de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, toda vez que el aportado se torna borroso.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo - contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00412-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A representado legalmente por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES LUCATOURS SAS representado legalmente por YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA o quien haga sus veces y YOHANNA DEL PILAR PABÓN BARBOSA, para librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora pretende por concepto de capital del pagaré aportado como base de recaudo, la suma de $74.974.423, no obstante, de la literalidad del título valor se observa que, el capital pactado fue por la suma de $66.035.188, por lo que deberá la parte actora corregir las pretensiones.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo valor – pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00413-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DIANA ROSA JAIMES RIAÑO obrando en nombre propio, en contra de EULOGIO JAIMES BECERRA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el título valor - letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **TENER** a la Dra. DIANA ROSA JAIMES RIAÑO como parte demandante quien actué en causa propia en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE

RAD. 540014003003-2021-00415-00

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por LEYDI JOHANA JIMÉNEZ PAVA mediante apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en av. 11ª No. 20AN-32 Barrio los Laureles, No. predial (01-04-0889-0010-053), alinderado así: NORTE: Con Mariela Sanguino Trujillo, SUR; Predios de Edgar Ramón Rangel; ORIENTE: Con la Avenida 18A, OCCIDENTE: Con el caño, matricula inmobiliaria No. 260-90313.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- El certificado de defunción del señor Edgar Román Rangel Pinto es ilegible, por lo que se requiere a la parte actora allegar uno con mejor calidad visual.

.- No se indica dirección electrónica donde las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00420-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO mediante apoderado judicial, en contra de EMILIO ANDRES GAONA ROMERO Y LEONARDO FABIO YARURO PAEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme obra en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

.- De la literalidad del título se observa que, el nombre del demandado es LEONARDO FABIO YARURO **PAEZ**, no obstante, se indica en el escrito de demanda que el mismo se llama LEONARDO FABIO YARURO **PEREZ**, por lo que deberá la parte actora corregir el nombre del demandado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2021-00425-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Simulación de Escritura Pública, instaurada por ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA mediante apoderados judiciales, en contra de DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ, para decidir sobre su admisión.

A efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION,** en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($9.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería al Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN como apoderado principal y a la Dra. YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ como abogada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE

RAD. 540014003003-2021-00427-00

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Especial, instaurado por MARIA EUGENIA TORRES VEGA mediante apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en av. 11AN No. 11C-24 Barrio los Laureles, No. predial 010410740001001, matricula inmobiliaria No. 260-90313, alinderado así: NORTE: Con Refrescos la frontera, SUR: con Meyis Pedroza; ORIENTE: terreno ejido, OCCIDENTE: Con calle 21.

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda, se dará cumplimiento a lo normado en la Ley 1561 de 2012 "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*" (numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6); para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que conforme a la norma en cita y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Ahora, dado que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previos enlistados en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se dispondrá indicar los defectos u observaciones pertinentes a la parte actora, por ende, se dispone:

.- **REQUERIR** al apoderado judicial para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

.- No se indica dirección electrónica donde las testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARIA FERNANDA SANDOVAL Y NUBIA ESTELA PINZÓN SOLANO puedan recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ RICO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2021-00429-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por EDUARDO DIAZ VILLAFAÑE mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) - Mínima
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01115-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

DTE: MARTIN EDUARDO BUITRAGO VILLAMIZAR CC. 13.474.095,
DDO: ORLANDO CONTRERAS CIFUENTES CC. 13.450.819

En el escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, crédito y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13 de junio de 2019, comunicada mediante oficio No. 2345, respecto el embargo del vehículo de propiedad del demandado ORLANDO CONTRERAS CIFUENTES CC. 13.450.814, PLACA: UTL08D, clase: MOTOCICLETA; marca: AKT; modelo: 2015; color: BLANCO; servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03 de septiembre 2019, comunicada mediante oficio No. 3483-3482, respecto a ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado ORLANDO CONTRERAS CIFUENTES C.C 13.450.814. Identificado con PLACA: UTL08D, clase: MOTOCICLETA; marca: AKT; modelo: 2015; color: BLANCO; servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º**. ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **23 DE JUNIO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00550-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte: MARIO FORERO MARTINEZCC.2.183.672
Ddo: EDWIN ARIAS VIVAS CC.88.211.538

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de junio de 2021

Atendiendo lo solicitado por el demandado EDWIN ARIAS VIVAS y dado que en auto de terminación del proceso de fecha 4 de junio de 2021 no se ordenó levantar la medida de retención y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, se dispone:

LEVANTAR la medida de decretada en auto de fecha 04 de febrero de 2021 respecto a la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado EDWIN ARIAS VIVAS CC. 88.211.538, identificado con placa **WDN-250**, clase CAMIONETA; marca CHEVROLET; línea TRACKER; modelo 2018, color BLANCO; motor CJL274211.***COMUNIQUESE*** **a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).**

En consecuencia, de lo anterior se dispone ordenar al parqueadero autorizado CAPTUCOL, dirección calle 36 No. 2E-07 del municipio de Los Patios, hacer la entrega del rodante identificado con placa **WDN-250**, clase CAMIONETA; marca CHEVROLET; línea TRACKER; modelo 2018, color BLANCO; motor CJL274211 al demandado EDWIN ARIAS VIVAS CC. 88.211.538. ***COMUNIQUESE*****, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).**

De igual manera, **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 12 de marzo de 2021, respecto a COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS –NORTE DE SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior. ***COMUNIQUESE, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP).***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA**, 23 DE JUNIO 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 54001400300320120022 6

DTE: JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER
DDO: GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de junio de 2021

Atendiendo la solicitud realizada por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado desde el veintidós (22) de mayo de 2018, se dispone por secretaria se realicen los tramites para el desarchivo del mismo y una vez se obtenga el expediente remítase al centro de digitalización para que se proceda con el escaneo y posterior remisión al despacho solicitante.

CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).